

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:

En la ciudad de San Salvador, a las trece horas del tres de abril de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintidós de marzo del año que prosigue se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED] por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere conocer: *los criterios, requisitos técnicos y condiciones que debieron cumplir los medios de comunicación que fueron contratado mediante la Contratación Directa código: CD/005/2016/PR denominada "servicios de publicidad en medios de comunicación para la Presidencia de la República", según resolución adjudicativa código RA/01/CD/005/2016/PR, de fecha 31 de mayo de 2016, suscrita por el señor Presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén.*
2. Por auto de las catorce horas del veintitrés de marzo del año que transcurre, el suscrito previno a la peticionaria que remitiera su solicitud de información en la forma que prescribe el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento, particularmente en lo relacionado al requisito de la firma autógrafa. Dicha prevención fue subsanada mediante correo electrónico recibido en fecha treinta de marzo del año que prosigue.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito



debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

a) Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual conlleva una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su normativa de aplicación supletoria.

En el caso en comento, el suscrito advierte que la petición de información efectuada por la [REDACTED] fue tramitada con anterioridad en el proceso de acceso a la información con referencia 52-2017, que se encuentra alojado en el portal de transparencia de este ente obligado, en el apartado Oficina de Información, sub apartado Resolución de Solicitudes¹.

En tal sentido, en vista que la documentación pretendida se encuentra de forma previa en el portal de transparencia de este ente obligado disponible al público, corresponde abocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP; en cuanto que por su previa disposición se vuelve innecesario su tramitación dentro de este procedimiento administrativo.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

¹ En la dirección electrónica: http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/resoluciones-de-solicitudes

1. Declarase sin lugar el procedimiento de acceso a la información incoado por [REDACTED] con base a la excepción dispuesta en el artículo 74 letra b) LAIP, en las pretensiones señaladas en el numeral a) de este proveído.
2. Notifíquese a la interesada este proveído por medio de su correo electrónico.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública